



## Juzgado de lo Social nº 3 de Tarragona

Avenida Roma, 21 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977922860  
FAX: 977922861  
E-MAIL: social3.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314844420228007746

### Procedimiento ordinario 177/2022-A

Materia: Ordinario. Reclamación de cantidad

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 4693000060017722  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 3 de Tarragona  
Concepto: 4693000060017722

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]  
Abogado/a: [REDACTED]  
Graduado/a social: [REDACTED]  
Parte demandada: [REDACTED] AJUNTAMENT DE REUS  
Abogado/a: [REDACTED]  
Graduado/a social: [REDACTED]

## SENTENCIA Nº 330/2023

En la ciudad de Tarragona, a trece de octubre de dos mil veintitrés

Vistos por mí, ÓSCAR MENDIZÁBAL FERNÁNDEZ, Juez del Juzgado Social nº 3 de Tarragona los presentes autos, instados por [REDACTED] que comparece asistida por el Graduado Social [REDACTED] (ICGsTGN), frente a [REDACTED], que no comparece a pesar de estar citada, AJUNTAMENT DE REUS, que comparece asistido por la Letrada [REDACTED] y frente al [REDACTED], que no comparece a pesar de estar citado, por reclamación de cantidad, dicto la presente Sentencia que se basa en los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 17-02-2022 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de Tarragona demanda suscrita por la parte actora, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando que tras los trámites oportunos, se dictara sentencia que acogiera sus pretensiones.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora [REDACTED]	Signat per Mendizábal Fernández, Óscar;	





**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada. Realizada correctamente en legal forma a todas las partes, se las citó para la celebración del correspondiente juicio oral el 04-10-2023.

**TERCERO.-** Llegado el día de juicio, comparecieron las partes reseñadas en el encabezamiento de esta resolución. La parte actora se afirmó y ratificó en la demanda y el Ajuntament de Reus se opuso a la demanda.

Recibido el pleito a prueba, la parte actora propuso la documental (11 documentos) y el interrogatorio del legal representante de [REDACTED] y el AJUNTAMENT DE REUS propuso la documental (7 documentos).

Toda la prueba propuesta fue admitida y practicada con oralidad y contradicción en el juicio y ha dado lugar al relato fáctico de la presente resolución. Finalmente las partes formularon oralmente sus conclusiones.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido las formalidades legales esenciales exigibles.

**HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** La trabajadora [REDACTED] ha prestado servicios para la empresa [REDACTED] como auxiliar de servicio, con un contrato de trabajo temporal a tiempo parcial, desde el 28-05-2021 hasta el 14-10-2021 (baja voluntaria), siendo el salario del último mes completo de 1.127,59 €, prorratea de pagas extras incluida.

(folios 54 a 61, por reproducidos)

**SEGUNDO.-** La empresa [REDACTED] no abonó a la trabajadora la nómina de octubre de 2021 (911,14 €) ni la parte proporcional de las vacaciones (296 €).

(folios 54, 55 y 56, donde aparecen los importes y *ficta confessio*)

**TERCERO.-** La trabajadora estaba asignada al centro de trabajo del depósito municipal del Ayuntamiento de Reus.

Validar autenticitat en <https://serveis.reus.cat/cve>

Libre General Entrada



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 2 [REDACTED] 10:40	Signat per Mendizábal Fernández, Oscar;	





(folios 41 a 49)

**CUARTO.-** El Ayuntamiento de Reus firmó contrato administrativo con la empresa [REDACTED] el 19-02-2016, para la prestación de servicios auxiliares de diversas dependencias municipales, entre los que se encuentra el depósito municipal de vehículos.

(folios 129 a 162)

**QUINTO.-** En fecha 26-01-2022 se interpuso papeleta de conciliación frente al demandado [REDACTED] celebrándose el acto de conciliación el día 15-02-2022 con el resultado de INTENTADO SIN EFECTO.

(folio 6, por reproducido)

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se declara la competencia de este Juzgado, tanto por razón de la condición de los litigantes, como por la materia y territorio, de conformidad a lo que determinan los artículos 1, 2. a) 6 y 10.1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, en relación con el art. 9.5 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985.

**SEGUNDO.-** Al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social aprobada por la Ley 36/2011, de 10 de octubre, se declara que los hechos probados se han deducido de los medios de prueba reflejados en el antecedente de hecho tercero. Estas pruebas han sido valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica y han dado lugar al relato fáctico contenido en la presente resolución.

#### **TERCERO.- Objeto del pleito.**

Solicita la parte actora en su demanda que se condene a la empresa [REDACTED] y al AJUNTAMENT DE REUS, al abono de la cantidad de 1.589,76 €, más el 10% de intereses más 600 €



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora

Signat per Mendizábal Fernández, Oscar;





de costas, por el impago de las nóminas de octubre 2021 y parte proporcional de las pagas extras.

El Ajuntament de Reus se opuso a la demanda, alegando que la relación laboral de la trabajadora era con [REDACTED] SL. El Ayuntamiento adjudicó los servicios auxiliares de vigilancia y conserjería de varias dependencias municipales a la empresa [REDACTED] SL, en donde trabajaba la actora. Al no tratarse de una actividad propia del Ayuntamiento, señala que ninguna responsabilidad tiene en el presente asunto, solicitando su absolución.

**CUARTO.- De la carga de la prueba**

Dentro del proceso civil ordinario existe una norma, así como una muy consolidada interpretación jurisprudencial sobre la misma, que es de plena aplicación al procedimiento laboral, en cuanto que no existe precepto alguno, dentro de este campo jurídico, que la contrarie. Así, el art. 217 de la L.E.C. señala, en su apartado segundo, que *"corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda"*, y en su apartado tercero que *"incumbe al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior"*. Igualmente su apartado séptimo establece que *"Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio."*

Esto ha llevado al Tribunal Supremo a argumentar que, conforme al derogado art. 1.214 del Código Civil antecedente legislativo del art. 217 de la L.E.C., es al demandante al que le incumbe la prueba de los hechos constitutivos de su derecho, mientras que el demandado es el que debe alegar y probar los hechos impeditivos y/o extintivos, así como los que fundamenten las excepciones procesales (TS 12-7-94, Ar. 6553). Se debe matizar, siempre con carácter genérico, que sobre ninguna de las partes puede recaer la prueba de hechos negativos, que debe calificarse como imposible y/o diabólica, constitutiva de indefensión, y por tanto contraria a la CE art. 24.1 (TCo 227/91, de 28 de noviembre; 14/92, 10 de febrero; 26/93, de 5 de enero; y 7/94, 17 de





enero).

Conforme a la doctrina expuesta, recae en el presente pleito sobre la parte actora probar los hechos constitutivos de su pretensión.

En el presente caso, la actora solicita el abono de la nómina de octubre de 2021 (14 días), así como de la parte proporcional de las vacaciones. Acredita, mediante las nóminas y el certificado de empresa, que durante el mes de octubre de 2021 trabajó 14 días, por los que devengó un salario de 911,14 €. En cuanto a las vacaciones, en el certificado de empresa constan 8 días de vacaciones no disfrutadas, por un total de 296 €.

En suma, la empresa [REDACTED] deberá abonar a la trabajadora la cantidad de 1.207,14 €, que deberá ser incrementada en un 10% de intereses al ser de naturaleza salarial.

**QUINTO.- De la responsabilidad del Ajuntament de Reus.**

Dispone el artículo 42 ET lo siguiente:

<< 1. Los empresarios que contraten o subcontraten con otros la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquellos deberán comprobar que dichos contratistas están al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social. Al efecto, recabarán por escrito, con identificación de la empresa afectada, certificación negativa por descubiertos en la Tesorería General de la Seguridad Social, que deberá librar inexcusablemente dicha certificación en el término de treinta días improrrogables y en los términos que reglamentariamente se establezcan. Transcurrido este plazo, quedará exonerado de responsabilidad el empresario solicitante.

2. El empresario principal, salvo el transcurso del plazo antes señalado respecto a la Seguridad Social, y durante los tres años siguientes a la terminación de su



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora [REDACTED]	Signat per Mendizábal Fernández, Oscar.	





encargo, responderá solidariamente de las obligaciones referidas a la Seguridad Social contraídas por los contratistas y subcontratistas durante el periodo de vigencia de la contrata.

De las obligaciones de naturaleza salarial contraídas por los contratistas y subcontratistas con sus trabajadores responderá solidariamente durante el año siguiente a la finalización del encargo.

No habrá responsabilidad por los actos del contratista cuando la actividad contratada se refiera exclusivamente a la construcción o reparación que pueda contratar un cabeza de familia respecto de su vivienda, así como cuando el propietario de la obra o industria no contrate su realización por razón de una actividad empresarial.>>

El ET así, cuando establece la responsabilidad derivada del contrato en contratas delimita su ámbito de aplicación por referencia a los empresarios que contraten o subcontraten con otros la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquellos. Esto significa que, frente a la magnitud e importancia económica del fenómeno de la subcontratación, el legislador laboral parece haber querido contemplar sólo una parcela del mismo: la que se lleva a cabo mediante contratas en sentido estricto, y siempre y cuando dichas contrataciones vayan referidas a actividades, tareas o labores pertenecientes a la actividad propia de la empresa principal. Precisamente la determinación del significado de la expresión **contrataciones referidas a la propia actividad** ha dado lugar a una abundante litigiosidad. Los Tribunales vienen entendiendo que el Art. 42 ET se aplica estrictamente a los supuestos de tareas inherentes a la actividad productivas de la empresa principal. Esto es, las integrantes de su propio círculo productivo, las que se incorporan al producto o resultado final alcanzado con su actividad por el empresario comitente. Esta circunstancia es la que justifica la atribución a este último de la responsabilidad patrimonial derivada del desarrollo de dichas tareas (entre otras, SSTs 18-01-1995, 29-10-1998). Se trata, por tanto, de tareas u operaciones esenciales, nucleares o indispensables para el correcto desenvolvimiento de la actividad productiva de la empresa que las encarga y para la consecución de sus fines. Por esa razón, de no encomendarse su realización a otra



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora [REDACTED]	Signat per Mendizábal Fernández, Oscar,	





empresa, el propio empresario comitente tendría que desarrollarlas con el personal perteneciente a su plantilla. El hecho de dejar de concertar la realización de esos trabajos ocasionaría sensibles perjuicios para le empresa comitente.

Se trata de determinar, el supuesto enjuiciado, si la actividad de servicios auxiliares puede ser o no considerada propia actividad de un Ayuntamiento. La jurisprudencia ya ha tenido ocasión de pronunciarse. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 18-01-1995 (RCUD 150/1994), indicó que la actividad de la Junta de Castilla y León no es la prestación de servicios de seguridad y protección, propia de las empresas demandadas, sin que dicha actividad tenga tampoco el carácter de complementaria absolutamente esencial para el desarrollo de la principal desarrollada por la Junta.

Por otro lado, la Sentencia del TSJ de Cataluña núm. 1342/2020, de 10 de marzo (rec. 6197/2019) destacó que la actividad contratada de realización de funciones de vigilante de seguridad de una obra por cuenta de una empresa de seguridad privada era un servicio auxiliar, no inherente a la propia actividad de una empresa.

De conformidad con el pliego de cláusulas aportado por el Ayuntamiento, el objeto de la licitación es la contratación de servicios auxiliares de vigilancia. La trabajadora prestaría servicios así servicios auxiliares en el depósito municipal de vehículos de Reus. Aplicando la doctrina al supuesto de autos, no estamos ante un supuesto de propia actividad del Ayuntamiento. Como señala éste, el artículo 25 de la Ley de Bases del Régimen Local describe las competencias de un Ayuntamiento, sin que entre estas se encuentre la de servicios auxiliares de vigilancia. Por todo ello, procede rechazar la pretensión de responsabilidad dirigida frente al Ayuntamiento de Reus, en aplicación del artículo 42 ET.

#### SEXTO.- Intereses.

La cantidad adeudada a la trabajadora devengara el interés por mora establecido en el art. 29.3 ET, ante el voluntario incumplimiento por parte de la empresa de sus



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAIP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAIP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora [REDACTED]	Signat per Mendizábal Fernández, Óscar;		





obligaciones.

**SÉPTIMO.-** [REDACTED]

Habiendo sido citado el [REDACTED] a tenor de lo dispuesto en el art. 23 LRJS, resulta impertinente su condena o su absolución, por cuanto su papel en la *litis* es la de un nuevo coadyuvante, si bien debe anticiparse que en el supuesto que resultase insolvente la empresa demandada devendría su responsabilidad en los términos del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores.

**OCTAVO.- Costas**

Solicita la actora la imposición de costas a la empresa [REDACTED] por incomparecencia al acto de conciliación. El artículo 66.3 LRJS prevé la imposición de costas en los casos de incomparecencia injustificada al acto de conciliación. En este caso, se hace constar en el acta de conciliación que la empresa no fue citada, pues la citación fue devuelta por correos, por lo que no nos encontramos en el supuesto que prevé el artículo 66.3 LRJS para la imposición de costas.

**NOVENO.- Recurso.**

La materia objeto de esta *litis* no es susceptible de recurso de suplicación conforme a lo preceptuado en el art. 191.2.g) LRJS, que excluye de la posibilidad de recurso aquellas sentencias en que la cuantía litigiosa no exceda de 3.000 €.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**F A L L O**

Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda formulada por [REDACTED] frente a [REDACTED] y condeno a la empresa [REDACTED] a abonar a la trabajadora la cantidad de 1.207,14 €.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora [REDACTED]		Signat per Mendizábal Fernández, Oscar;	







La cantidad anterior, de naturaleza salarial deberá ser incrementada en un 10% por intereses de demora, ex Art. 29.3 ET, haciendo un total s.e.u.o. de 1.327,85 €.

No procede hacer imposición de costas.

Absuelvo al AJUNTAMENT DE REUS de todas las pretensiones deducidas en su contra.

Absuelvo al [REDACTED] sin perjuicio de su ulterior responsabilidad ex Art. 33 ET.

**Modo de impugnación:** Contra esta sentencia no cabe recurso alguno, de conformidad con lo prevenido en el 191.2 g) de la LRJS.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora [REDACTED]	Signat per Mendizábal Fernández, Óscar;		



